

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00573 00

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, es decir, aquellos litigios en donde la sumatoria de las pretensiones patrimoniales acumuladas exceda el equivalente a **150 SMLMV** (art. 25 ibídem), que para la presente anualidad se estima en un total de **\$174.000.000,00**.

Ahora, prevé el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem* que la cuantía de los procesos en general se determinará así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso concreto, evóquese que lo pretendido por el extremo actor es la declaración de extinción de la hipoteca contenida en la escritura pública N°1.045 (Pdf. 001 pág. 8).

Verificado el citado instrumento, se apreció que el valor del gravamen ascendió a **\$58.252.924,00**, y una vez se realizó la indexación desde la fecha del negocio jurídico hasta la presentación de la demanda, arrojó como resultado **\$100.540.014**, cifra que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$174.000.000,00**), tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; por ello, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso.

Capital	<input type="text" value="\$ 58.252.924,00"/>
Fecha Inicial	<input type="text" value="09/07/2013"/>
Fecha Final	<input type="text" value="05/12/2023"/>
<input type="button" value="Cancelar"/> <input type="button" value="Guardar"/>	
<b>Resultado de la Indexación</b>	
Capital	<input type="text" value="100540014,492761"/> \$
IPC Inicial	<input type="text" value="79.43"/>
IPC Final	<input type="text" value="137.09"/>

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SR.**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ac9aa586ba772a9635d7e57a5e97e5092591c5bf1f6c4e6d4d8388a9be4de**

Documento generado en 25/01/2024 04:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SR.**